Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del día 12 de febrero de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Ismael Perdomo Recio.

Abogado: Dr. Vicente Pérez Perdomo.

Recurrida: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

## SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 12 de febrero de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Ismael Perdomo Recio, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0001598-4, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero en la casa marcada con el No. 10, de la ciudad de de Neyba; quien tiene como abogado constituido al Dr. Vicente Pérez Perdomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0081616-4, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Indios No. 9, Ensanche El Millón, de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A;

Oído: Al Licdo. Richard González, en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte

recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública, del 20 de marzo de 2013; estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Jueza de esta Suprema Corte Justicia, así como al Magistrado Antonio O. Sánchez Mejía, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ismael Perdomo Recio, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de septiembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios incoada por Ismael Perdomo Recio contra Banco Popular Dominicano, C. por A., por ser hecha conforme a derecho; Segundo: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ismael Perdomo Recio por los motivos antes indicados, al ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a la entidad Banco Popular Dominicano, S. A. a pagar a Ismael Perdomo Recio la suma de un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que se le causara; y; b) Condena a la entidad Banco Popular Dominicano, S. A. al pago de los intereses legales de la suma antes indicada, como indemnización complementaria, desde la fecha de notificación de la demanda 23 de enero del 2001 hasta la completa ejecución de la misma; Tercero: Condena a la entidad Banco Popular Dominicano, S. A. al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad";
- 2) Sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el Banco Popular Dominicano, C. por A. y, de manera incidental, por el señor Ismael Perdomo Recio, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, C. por A., según acto núm. 1042/2003, de fecha 12 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial José Bolívar Medina Feliz, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y b) de manera parcial por el señor Ismael Perdomo Recio, conforme al acto núm. 2975/2003, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial Juan David Marcial Mateo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el número 531-01-0712 dictada en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo de los mismos, rechaza los recursos descritos anteriormente, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas

del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 25 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";
- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 12 de febrero de 2009, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Ismael Perdomo Recio y Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de la sentencia número 0712 fecha, 12 de septiembre del año 2003 dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ismael Perdomo Recio, por los motivos indicados con anterioridad; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., por las razones dadas; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones indicadas con anterioridad; b) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ismael Perdomo Recio contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., por improcedente e infundada. Cuarto: Condena a Ismael Perdomo Recio al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Cristian Zapata Santana y Yesenia Peña, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";
- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo medio: Desconocimiento por inaplicación de los artículos 31, 49 y 51 de la Ley 301, sobre Notariado. Art. 1318 Código Civil; Tercer medio: Falsa afirmación, al referirse al contrato de garantía hipotecaria";

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación de que se trata, en razón de que la sentencia recurrida no contiene condenaciones que sobrepasen los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, según las previsiones del literal c) del Artículo 5 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sobre el fondo del recurso, a examinarlo, de manera previa, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada; en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008), no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando: que la sentencia impugnada revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en cuestión, por lo que no impuso condenación alguna que pudiera dar lugar a la aplicación de la citada disposición legal; por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que en su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis que:

La Corte de envío desnaturalizó los hechos al afirmar que el recurrente intervino en un acto auténtico, así como también que el mismo suscribió un documento denominado Garantía Limitada y Continua, cuando ni siquiera se ha comprobado que el acto del cual se proclama su autenticidad, sea legalmente aceptado, en razón de que el notario, entre otras cosas, niega su existencia;

"Si la sentencia o decisión, ha sido casada en todos sus medios, de ninguna manera podía haber sido enviada a otro tribunal";

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal a quo, lo fundamentó en los motivos siguientes: "Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para justificar la demanda en daños y perjuicios incoada por el recurrido contra el recurrente, se fundamentó exclusivamente en "que en esta alzada se ha depositado el acto núm. 435-95 de fecha 26 de abril de 1995...contentivo del embargo retentivo trabado en contra de Ismael Perdomo Recio, por lo que estimamos como el Juez a-quo estimó, que la relación de causa y efecto es perfectamente retenida, va que la parte de los perjuicios sufrido (sic) por Ismael Perdomo Recio son las consecuencia (sic) de las faltas cometidas por dicha entidad bancaria, al embargar sin título su cuentas (sic) y debitar valores, sin siguiera ser poseedor de un título bajo firma privada, lo que evidencia una acción arbitraria, ilegal e injusta que produce daños y perjuicios"; que la Corte a-qua, sigue expresando más adelante en su sentencia, que "Ismael Perdomo Recio sufrió un perjuicio al verse impedido de usar su cuenta bancaria, producto del embargo retentivo trabado en su contra"; Considerando, que no obstante lo afirmado por la Corte a-qua, el ejercicio de un derecho no puede ser en principio fuente de responsabilidad para su titular; que, para poder imputarle a la acción de que se trate una causa generadora de daños y perjuicios, es indispensable establecer que su ejercicio obedece al propósito ilícito de perjudicar al demandado, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables al accionante, o, en todo caso, que sea producto de un error grosero equiparable al dolo, condiciones que no fueron establecidas por la Corte a-qua; que en la especie el estudio del expediente revela que el origen de la interposición del embargo retentivo trabado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de Ismael Perdomo Recio, lo fue el acto auténtico núm. 4, (antes descrito), en el cual el señor Ismael Perdomo Recio asume la condición de fiador solidario, en un préstamo otorgado por dicho Banco a la sociedad Agripino Perdomo & Hermanos, C. por A; que de esto resulta que el embargo retentivo trabado contra el actual recurrido no puede atribuírsele otra intención que no sea la de hacer uso de una vía de derecho, en procura de un objetivo jurídicamente protegido; que en tal virtud, procede acoger el segundo medio del recurso, y, en consecuencia, casar la sentencia criticada;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en cuanto a lo juzgado, estableció lo siguiente: "Considerando, Que conforme se ha transcrito precedentemente, en el acto número cuatro (4), de fecha cuatro (4) de agosto del año mil novecientos noventa y dos (1992), se hace constar que el señor Ismael Perdomo Recio, en su artículo Séptimo, el señor Ismael Perdomo Recio compareció ante el Notario y se constituyó como fiador solidario de la empresa Agripino Perdomo & Hermanos, C. por A., haciendo constar el notario actuante que el referido señor suscribió el acto auténtico, lo que crea una situación jurídica creíble hasta inscripción en falsedad, que no puede ser destruida por una declaración ante notario, como pretende ahora la parte demandante original. Considerando, Que, de lo señalado, se aprecia que el Banco Popular Dominicano, C. por A., luego de realizar diligencias tendentes a obtener el pago, a cargo del deudor, como son los actos de alguaciles que contienen la notificación de mandamiento de pago, procedió a trabar medida conservatoria contra el fiador solidario, mediante embargo retentivo en manos de la (sic) instituciones bancarias ya enunciadas; Considerando, Que al utilizar el procedimiento señalado el Banco acreedor hizo uso de una de las vías de derecho que están previstas en nuestro Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de obtener el cobro de una acreencia legalmente convenida, y garantizada por el embargo demandante(sic); actuación de la cual no se deduce ninguna ligereza, ni mala fe, ni temeridad, ni un error equiparable al dolo, ni tampoco se puede considerar esa acción como una falta generadora de daños y perjuicios, por tratarse de una actuación lícita y apegada al derecho, de la cual tuvo el embargado la oportunidad de defenderse en justicia, en

virtud de haber sido puesto en causa mediante la denuncia del embargo, seguido de la demanda en validez, todo conforme a los actos precedentemente detallados, por lo que la demanda en reparación de daños y perjuicios, fundada en los argumentos señalados, deviene en improcedente";

Considerando: que se trata en el caso de una demanda en reparación de daños y perjuicios, según se extrae del expediente, fundamentada en que el ahora recurrido practicó un embargo en perjuicio del recurrente, a pesar de que este último no era su deudor sino más bien la compañía Agripino Perdomo & Hermanos, C. por A., entidad de la cual formaba parte como accionista;

Considerando: que en cuanto al primer, segundo y tercer medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

la Corte A-qua desnaturalizó los hechos de la causa, al afirmar que el recurrente intervino en un acto auténtico, así como también que el mismo suscribió un documento denominado Garantía Limitada y Continua, cuando ni siquiera se ha comprobado que el acto del cual se proclama su autenticidad, sea legalmente aceptado, en razón de que el notario, entre otras cosas, niega su existencia;

La Corte A-qua incurrió en desconocimiento por inaplicación de los artículos 31, 49 y 51 de la ley 301, sobre notariado, así como el artículo 1318 del Código Civil, en razón de que, según alega, de haberse examinado serenamente, la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, se hubiese pronunciado en forma distinta o diferente; porque el acto que contiene lo extraído, al no enunciar las diferentes firmas del notario, de los testigos ni de las partes, por lo menos queda reducido a un acto bajo firma privada; siendo sus efectos probatorios escandalosamente diferentes, tanto por el notario, como por una de las partes";

La Corte incurrió en una falsa afirmación al referirse al contrato de garantía hipotecaria y en violación al derecho de defensa del recurrente, en razón de que si éste hubiese firmado ese documento de seguro que el recurrido lo hubiese mantenido como pieza probatoria, cosa no ocurrida. El documento con sus defectos y vicios solo está firmado por Agripino Perdomo Recio, Álvaro Perdomo Recio y Wilson Perdomo Recio, no por Ismael Perdomo Recio;

Considerando: que del examen de la sentencia atacada se evidencia que la Corte A-qua, luego de analizar el Acto número cuatro (4), de fecha 4 de agosto de 1992, instrumentado por el Dr. José Ramón Santana Matos, Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona comprobó, entre otras cosas, que el ahora recurrente, señor Ismael Perdomo Recio, intervino como fiador solidario de la entidad Agripino Perdomo & Hermanos, C. por A. (deudora del Banco Popular Dominicano) y que además suscribió conjuntamente con los demás fiadores solidarios, el documento denominado Garantía Limitada y Continua, el cual, según lo afirma la Corte A-qua, formaba parte integral del citado acto; que señala la sentencia atacada que en el citado acto se hace constar que el mismo fue firmado por las partes, en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 31, 49 y 51 de la ley 301, sobre notariado, contrario a lo sostenido por el recurrente, prueba ésta que hace plena fe de su contenido, hasta inscripción en falsedad;

Considerando: que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate;

Considerando: que las comprobaciones alegadas por el recurrente constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo; y cuya censura escapa al control de la casación, siempre que, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; lo que no se ha verificado en este caso;

Considerando: que en las circunstancias y condiciones descritas, la sentencia criticada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la compañía recurrente, por lo que procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Perdomo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día 12 de febrero de 2009, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinticuatro (24) de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.